



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : 81001-23-39-000-2019-00030-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : LUZ MARIA JEREZ ARIZA
Demandado : HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.
Tema : Resolviendo excepción previa

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la entidad demandada con la contestación oportuna de la misma propuso excepciones, por lo que el Despacho considera necesario manifestarse al respecto, atendiendo a las modificaciones que surgieron en esa materia, con la expedición del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En vista de ello, es importante establecer cual de las mencionadas disposiciones normativas deberá aplicarse en lo concerniente a las excepciones propuestas, siendo entonces, que se proceda a realizar un recuento del trámite llevado a cabo en la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

LUZ MARIA JEREZ ARIZA interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de septiembre de 2020, ordenándose la notificación a la entidad demandada y Ministerio Público y traslado del expediente digital por el término establecido, de conformidad con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 y Ley 1437 de 2011, respectivamente (archivo No. 3 del expediente digital).

La notificación personal de la entidad demandada y el Ministerio Público, se llevó a cabo el 26 de abril de 2021. Asimismo, el traslado de la demanda corrió desde el 27 de abril al 19 de julio de 2021, con la ampliación del mismo de conformidad con la suspensión de términos decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, lo cual conllevó a que el plazo fijado se extendiera hasta el 2 de agosto de 2021 (archivos No. 5, 6, 7, 15 y 20 del expediente digital).

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00030-00

Demandante: LUZ MARIA JEREZ ARIZA

Demandado: HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La entidad demandada presentó contestación de la demanda mediante memorial allegado el 9 de junio de 2021, tal y como así consta en los archivos No. 8 y 9 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 estableció que, en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente “de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.” No obstante, dicho trámite cambió con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, señalándose en el artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...).” (Negrita de la Sala)

Respecto a la vigencia de la mencionada normatividad, el artículo 16 señala lo siguiente:

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”

Por su parte, se expidió la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. En relación a la vigencia de dicha normatividad, el artículo 86 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00030-00

Demandante: LUZ MARIA JEREZ ARIZA

Demandado: HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”
(Negrilla de la Sala)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en el inciso final de la precitada disposición de transición normativa, ya que como se indicó en párrafos precedentes, el término de traslado de la demanda para su contestación solo inició una vez entró en vigencia la normatividad en mención, resulta claro que, para este caso, son las nuevas normas procesales de la mencionada las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente

2. Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 38 de la mencionada normatividad que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, así:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00030-00

Demandante: LUZ MARIA JEREZ ARIZA

Demandado: HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrilla de la Sala)

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en relación con las excepciones previas:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibidem, consagra el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00030-00

Demandante: LUZ MARIA JEREZ ARIZA

Demandado: HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenCIÓN, el proceso continuará respecto de la otra.”

De lo antes dispuesto, se concluye que, de las excepciones previas formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de tres días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido el mismo, se resolverá por escrito sobre ellas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

3. En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, planteó como excepciones las de: CADUCIDAD, INEPTA DEMANDA POR PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCION.

Lo primero que debe indicarse, es que una vez revisada las excepciones formuladas por la entidad demandada se observa que la de COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCION, no hacen parte de las llamadas previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso; pero sí excepciones mixtas, respecto de las cuales amerita pronunciamiento dentro de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 180

*Radicación: 81001-23-39-000-2019-00030-00
Demandante: LUZ MARIA JEREZ ARIZA
Demandado: HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo “CPACA”.

4. Ahora bien, en cuanto a la excepción de caducidad el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 transrito en párrafos precedentes, señala que: “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182*”.

En razón a ello, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten sus alegaciones y dictar la sentencia anticipada. Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la misma, entonces no podrá expedir dicha decisión de manera anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

El Honorable Consejo de Estado a través de auto del 16 de septiembre de 2021¹, al resolver sobre un recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la cual declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, manifestó lo siguiente:

*“(...) Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00030-00

Demandante: LUZ MARIA JEREZ ARIZA

Demandado: HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

(...) En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.

Es de anotar que una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte los integrantes de la Sala Plural de la cual forma parte el ponente, también gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso. (...)."

Bajo esa premisa, y como quiera que, en el presente asunto el Despacho no encuentra probada o demostrada la mencionada excepción de caducidad, es claro que no se amerita pronunciamiento en este momento procesal.

5. Dilucidado lo anterior, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la excepción previa propuesta por la entidad demandada, que aparece dentro de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y es la relacionada con la de INEPTA DEMANDA POR PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA.

En relación con la mencionada excepción, argumenta la entidad demandada lo siguiente:

"(...) De acuerdo a lo anterior en la presente demanda, se configura la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, debido a que el acto administrativo contenido en el oficio DIR-00-795 TRD.300.13.60 de fecha 31 de octubre de 2016, por medio del cual, se decide no prorrogar el contrato de trabajo N° 317, no fue demandada ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, por lo cual dicha decisión se presume ajustada a la legalidad y es de obligatorio cumplimiento. (...)."

De la anterior excepción se surtió el traslado respectivo, tal y como así consta en el archivo No. 16 del expediente digital.

La demandante dentro de la oportunidad legal, descorrió el traslado de la mencionada excepción (archivo No. 19 del expediente digital).

A fin de resolver la excepción propuesta, se tiene lo siguiente:

Los presupuestos procesales son condiciones de hecho y de derecho, cuya configuración debe darse antes de la admisión de la demanda y que son necesarios para que se pueda constituir válidamente la relación jurídica procesal; permitiendo que dicha relación se adelante de forma normal y culmine con una sentencia de fondo que resuelva la controversia.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00030-00

Demandante: LUZ MARIA JEREZ ARIZA

Demandado: HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)." (Negrilla de la Sala)

Atendiendo a la norma expuesta, se advierte que la demandante en su momento -12 de septiembre de 2017- presentó reclamación administrativa ante el Hospital del Sarare E.S.E., a fin de que dicha entidad le reconociera la existencia de una relación laboral continua y sin interrupciones, que le otorgara la calidad de empleada pública en el cargo que desempeñaba dentro de la mencionada institución hospitalaria, independientemente de la manera en la que había sido contratada por el período comprendido entre el 1° de febrero del año 2003 al 31 de diciembre del 2016. Como consecuencia de todo lo anterior, se accediera entre otras cosas, a que fuera reintegrada al puesto que venía ejerciendo; sin embargo, todo ello fue resuelto de manera desfavorable a través del oficio TRD.301.13.60. JUR:00-052 del 31 de agosto de 2018.

El mencionado acto administrativo expedido por el Hospital del Sarare E.S.E., es la decisión que, según lo dispuesto en la norma transcrita en precedentes, es la que considera la demandante le está vulnerando o lesionando su derecho, y, por ende, es la que pretende se declare su nulidad a través del medio de control de la referencia.

Así las cosas, no es acertado lo manifestado por la entidad demandada sobre una presunta inepta demanda por proposición jurídica incompleta, por no haberse incluido dentro de las pretensiones de la demandante la nulidad del oficio DIR-00-795 TRD.300.13.60 del 31 de octubre de 2016, a través del cual el Hospital del Sarare E.S.E., decidió no prorrogar su contrato laboral, cuando allí el restablecimiento perseguido es el reintegro a su cargo.

En efecto, lo que en este proceso ataca JEREZ ARIZA tanto en la reclamación administrativa como en la interposición de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es que se declare que toda la vinculación que tuvo para con la demandada fue en calidad de empleada pública, en razón al puesto que desempeñó -Jefe de Facturación Cartera, Profesional Área de Cartera y Financiera- y a la naturaleza jurídica de dicha institución. Lo cual como se dijo, fue desatado de manera desfavorable en el acto administrativo demandado.

Por ello, al momento de estudiarse el fondo del asunto lo primero que habrá de determinarse es si a LUZ MARIA JEREZ ARIZA le asiste el derecho a que todo el tiempo que estuvo vinculada al servicio del Hospital del Sarare E.S.E., lo fue en calidad de empleada pública, y luego de ello, sí se entraría a analizar uno a uno los restablecimientos pretendidos, a fin de establecer si es procedente o no accederse a los mismos, entre los que se encuentra el concerniente al reintegro en el cargo.

Como consecuencia de todo lo anteriormente señalado, es claro para el Despacho que no habrá lugar a declararse probada la excepción alegada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00030-00

Demandante: LUZ MARIA JEREZ ARIZA

Demandado: HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. MONICA CAROLINA MORENO MAURNO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.296.126 de Arauca y tarjeta profesional No. 125.117 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido, el cual se encuentra visible en el archivo No. 9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada